

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1456
RADICADO:	050013110 004 2022 00465 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GONZALEZ HOYOS EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF, obrando en interés superior de la menor de edad A.R.U., representada por su madre, SANDRA MILENA RÍOS UPEGUI
NIÑA	A.R.U.
DEMANDADO:	UNAI NEGUERUELA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

1

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por JUAN CARLOS GONZALEZ HOYOS EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF, obrando en interés superior de la menor de edad A.R.U., representada por su madre, SANDRA MILENA RÍOS UPEGUI en contra de UNAI NEGUERUELA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita: <<SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado UNAI NEGUERUELA a suministrar una cuota alimentaria mensual que garantice el desarrollo integral de la niña en mención.>> deberá la parte demandante determinar una **cifra concreta, forma y periodicidad del pago de la cuota que pretende**, y procederá a establecer los hechos que sustenten el monto solicitado, es decir que deberá indicar la necesidad del menor de edad y la capacidad económica del demandado; en cumplimiento del artículo 82 del C.G.P. y como garantía del derecho de contradicción del demandado.
2. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 << En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, ante la ausencia de medidas cautelares.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por JUAN CARLOS GONZÁLEZ HOYOS EN CALIDAD DE DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF, obrando en interés superior de la menor de edad A.R.U., representada por su madre, SANDRA MILENA RÍOS UPEGUI en contra de UNAI NEGUERUELA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO: RECONOCER personería a JUAN CARLOS GONZÁLEZ HOYOS DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP